

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado sustanciador
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: HERNADO RUEDA PLATA

DEMANDADOS: INVERSIONES BALLESTEROS Y CIA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 08001 31 53 010 2019 00220 01

INTERNO: 43.157

PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL: [43.157](#)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En el presente proceso de pertenencia, promovido por el señor Hernando Rueda Plata en contra de la sociedad Inversiones Ballesteros y CIA Ltda y demás personas indeterminadas, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, en auto del 14 de diciembre del 2020, declaró la nulidad de todo lo actuado argumentando que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedido el 19 de julio de 2018, se halló que para esa época el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales era inversionesballesteros@hotmail.com, el cual fue tenido en cuenta para realizar la notificación el día 18 de agosto del 2020, pero que, tal como constata en el certificado expedido el 04 de noviembre del 2020, el correo electrónico de notificaciones judiciales fue cambiado, siendo el nuevo correo saalballesterosb@gmail.com, por lo que se comprueba la existencia de la indebida notificación.

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando: (i) Que el día 18 de agosto del 2020 envió al correo electrónico inversionesballesteros@hotmail.com, la notificación de la demanda y sus anexos, y ese mismo día se envió la constancia de dicha notificación al Juzgado. (ii) Que el apoderado judicial de la sociedad demandada presentó poder el día 12 de noviembre del 2020, y el día 17 de noviembre del 2020 le fue reconocido personería para actuar en el proceso, por lo que el término para proponer la nulidad precluyó, ya que debía pronunciarse sobre la nulidad a los tres días de la notificación del auto del 17 de noviembre, por lo que quedó subsanada la notificación conforme al artículo 137 del C.G.P; (iii) En virtud del artículo 301 del C.G.P, considera que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, desde el día en que se notificó el auto que reconoció personería al abogado; (iv)

y que no se explica como el apoderado judicial de la parte demandada tiene información tan precisa del proceso, si dice que no se le ha enviado los traslados de la demanda.

El Juzgado del conocimiento en auto del 27 de enero del 2021, resolvió no reponer el auto recurrido argumentando que, la parte demandada no actuó sin proponer la nulidad, ya que el hecho de que el apoderado judicial de la parte demandada haya presentado el poder, el cual fue reconocido personería para actuar mediante auto del día 17 de noviembre del 2020, lo cual no es una actuación posterior a conocer el expediente, ni mucho menos que haya convalidado la notificación, y que tampoco se encuentra acreditado que la notificación realizada el 18 de agosto de 2020, enviada al correo electrónico inversionesballesteros@hotmail.com usado por el demandado para notificaciones judiciales, haya cumplido su finalidad.

En consecuencia, el *A quo* concedió el recurso de apelación razón por la cual llegan las diligencias a esta instancia donde agotados los trámites es procedente resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La segunda instancia debe sujetarse a las precisiones del art. 320 del C.G.P., y a lo dispuesto en el artículo 328 ibídem. Teniendo en cuenta los reparos del recurso y lo decidido en primera instancia, surgen los siguientes problemas jurídicos: **¿Cuándo se tiene a la parte que otorga poder, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda?, ¿hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, cuando quien la solicita, lo hace con posterioridad a la notificación por conducta concluyente?.**

De acuerdo con los documentos que conforman el expediente digital, tenemos que, en auto del 17 de noviembre del 2020, el Juzgado del conocimiento reconoció personería al abogado Carlos Vela Vega como apoderado de la sociedad demandada¹, auto que fue notificado en estado N°124 del 23 de noviembre².

El día 30 de noviembre del 2020, el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito solicitando la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, argumentando que la parte actora el día 18 de agosto del 2020 allegó al despacho pantallazo del envío del auto admisorio de la demanda y del traslado que realizó a través de correo electrónico a Inversiones Ballesteros y CIA Ltda, comunicación que, de acuerdo al auto del 28 de agosto del 2020 fue enviado al correo electrónico inversionesballesteros@hotmail.com, el cual no es la dirección electrónica de la sociedad demandada, ya que el correcto es saalballesterosb@gmail.com tal como se puede observar en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, por lo que, existió una indebida notificación al utilizar una dirección de correo diferente. Indica que, la sociedad demandada se percató de la existencia

¹ Ver archivo PDF "17 RECONOCE PERSONERIA 2019-00220" – Expediente 43.157

² Ver archivo PDF "Estado N°124 del 23 de noviembre del 2020" – Expediente 43.157

del proceso por la valla publicada en su local, por lo que procedió a notificarse por conducta concluyente. Mediante auto del 17 de noviembre del 2020 le fue conferido personería para actuar en el proceso, pero que a la fecha no ha sido enviado el traslado de la demanda. Que para el día 04 de diciembre del 2020 se encuentra programa audiencia inicial y el expediente aún no ha sido enviado al correo electrónico, y tampoco se encuentra en el Tyba³.

En el presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada funda la declaratoria de nulidad en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P, que a letra se transcribe:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Para resolver el primer problema jurídico, es necesario traer a colación el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, el cual señala:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Conforme con lo anterior, se tiene que, la sociedad demandada se encuentra notificada por conducta concluyente de cada una de las providencias que se han proferido en el transcurso de proceso de pertenencia, incluso del auto del 27 de septiembre del 2019 -que admitió la demanda-, notificación que se efectuó el día 23 de noviembre del 2020, fecha en la cual se notificó en estado electrónico el auto del 17 de noviembre por medio del cual se reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandada.

Así entonces, no podía la parte demandada solicitar nulidad por indebida notificación, después de haberse reconocido personería jurídica para actuar en el proceso y en consecuencia haberse notificado por conducta concluyente.

Nótese que el apoderado judicial de la sociedad demandada hasta el día 30 de noviembre del 2020, decide proponer la nulidad por indebida notificación (seis días después de haberse notificado el auto que le reconoció personería para actuar en el proceso), el Juzgado en auto del 14 de diciembre del 2020, paso por alto la exigencia señalada en el inciso segundo del artículo 135 citado, toda vez que no tuvo en cuenta que, con anterioridad el apoderado de la demandada había comparecido al Juzgado con el fin de allegar el poder, sin alegar la nulidad por indebida notificación, tampoco lo hizo al momento de notificarse el auto del 17 de noviembre

³ Ver archivo PDF “Solicita nulidad y aplazamiento de audiencia” – Expediente 43.157

del 2020, que le reconoció personería, desaprovechando así oportunidades idóneas para alegar esta clase de nulidad.

Por lo anterior, se revocará el auto apelado

En mérito de lo expuesto el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 14 de diciembre del 2020, preferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso de pertenencia promovido por el señor Hernando Rueda Plata en contra de Inversiones Ballesteros Y CIA Ltda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: En firme ésta providencia, se devolverá el proceso al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MAYA CARDONA
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

JORGE MAYA CARDONA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c4a012ea2cf7b11c832de2cee2424b4d0cd29d1ad03ee6af020face8f28bfb9

Documento generado en 05/03/2021 01:20:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>